

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 250002315000-2020-00905-00
Asunto: Decreto 190 del 08 de abril de 2020
Entidad: Gobernación de Cundinamarca
Magistrado Ponente: Patricia Salamanca Gallo

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
(Salvamento de voto de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada)

Respetuosamente salvo el voto a la providencia aprobada por la sala mayoritaria en la fecha, que resolvió declarar improcedente el control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 190 del 08 de abril de 2020 expedido por el Gobernador de Cundinamarca.

Considero que la exigencia de citar expresamente o no el Decreto Legislativo en el cual se fundamenta el Decreto Territorial no limita la competencia y el análisis sobre la legalidad del acto administrativo que la Sala Plena de este Tribunal debe adelantar al respecto.

Por el contrario, el Decreto 190 del 08 de abril de 2020 debió ser estudiado de fondo para determinar el nexo tanto con el Decreto Legislativo 417 de 2020 como con el Decreto 440 de los corrientes, pues con la expedición de estos, las competencias ordinarias de la autoridad local en los temas desarrollados queda subsumida a la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica respecto de las actuaciones relacionadas con la contención de la pandemia Covid-19.

Así, el hecho de que no se haya citado en la forma indicada en la providencia aprobada el decreto legislativo por medio del cual el Gobierno Nacional tomó medidas de urgencia en materia de contratación estatal, no es razón que impida que la decisión administrativa se someta al control inmediato de legalidad.

Por eso, considero que en este caso debió primar lo sustancial sobre lo formal, pues el análisis de la procedencia del control inmediato de legalidad pasa por una interpretación finalista de la norma con la cual el juez es quien debe identificar de la intención que tuvo el legislador para establecer el texto legal o, lo que es lo mismo, el *espíritu* que ésta tiene¹ y la correlación con el acto administrativo sometido a control.

¹ En ese sentido ver: Sentencia C-054/16.

Este razonamiento conduce a concluir que en el caso no se debió declarar la improcedencia del control inmediato de legalidad respecto del Decreto 190 de 2020 expedido por el Gobernador de Cundinamarca y por el contrario lo que correspondía era adelantar el estudio de fondo del mismo.


BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada